



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

002486 - 17

19-32421

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CORRESPONDENCIA RECIBIDA SECRETARÍA GENERAL
27 NOV 2017
HORA 9:49
NO. FOLIO
FIRMA <i>[Firma]</i>

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Concepto jurídico caso de la señora JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha noviembre 7 de 2017 (oficio SG-0661-2017), radicada en esta Oficina el siguiente 8 del mismo mes y año, donde enuncia que el Consejo Académico determinó que esta dependencia realizara el concepto jurídico sobre la solicitud de revisión de su caso que realizó el señor Javier Fernando Herrera Fandiño, quien mediante recurso de queja alega que la Universidad incurrió en dos errores, el primero "...se constituyó en que la Facultad de Ingeniería de la Universidad no me restableció ni me restituyó la calidad de estudiante de la Universidad en el periodo académico de 2016-1. Esto abiertamente es una violación al derecho a la educación, al debido proceso, violación al principio de la buena fe y confianza legítima de sus propios actos administrativos".

El segundo error que para él la Universidad cometió "...se constituyó en el hecho que el Consejo de la Facultad de ingeniería como era su deber le correspondía enviar mi caso a la segunda instancia (Consejo Académico) por tratarse de un Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, que como puede notarse en mi escrito de 23 de febrero de 2016 el cual dirigí al Consejo de Facultad el cual este consejo no procedió a dar su trámite, afectándome enormemente, porque no accedió a restablecer mi calidad de estudiante en el periodo académico de 2016-1, que de haberlo hecho posiblemente el Consejo Académico hubiese avalado la decisión en segunda instancia de haberme revocado el Consejo de la Facultad de Ingeniería la pérdida de Calidad de Estudiante de la Universidad el 17 de marzo de 2016. Esto

Página 1 de 5

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

abiertamente es atentatorio y violatorio al derecho constitucional al debido proceso y al derecho a la educación y la violación al principio de la buena fe y confianza legítima de sus propios actos que profiere la Facultad de Ingeniería, sencillamente porque no lo cumplió con el trámite administrativo de rigor"

En esa medida, esta Dependencia da contestación a su solicitud en los siguientes términos:

Antecedentes:

El Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad, mediante Resolución No. 01 de enero 20 de 2016, determinó declarar la pérdida de la calidad de estudiante del señor JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.617.968 de Puente Nacional (Santander), fundamentando la decisión en que cursó y reprobó en el periodo académico 2015 - 1, las asignaturas "Sistemas fotovoltaicos, Energía III, Aislamiento Eléctrico, Pequeñas Centrales Hidroeléctricas", configurándose la causal b) del artículo 4º del Acuerdo 004 de 2011 de pérdida de calidad de estudiante.

Una vez el señor HERRERA FANDIÑO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de febrero de 2016, el Consejo de la Facultad de Ingeniería determinó, mediante Resolución No. 11 de marzo 17 de 2016, notificada al recurrente el siguiente 8 de abril de 2016, lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER excepcionalmente, en consecuencia la decisión contenida en la Resolución No. 01 de Enero 20 de 2016 expedida por el Consejo de Facultad de Ingeniería, respecto a la pérdida de calidad de estudiante del señor Javier Fernando Herrera Fandiño,...

"ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOQUESE excepcionalmente, en consecuencia la decisión tomada por el Consejo de Facultad en Resolución No. 01 de Enero 20 de 2016, en cuanto a la pérdida de la calidad de estudiante del señor Javier Fernando Herrera Fandiño, ..., por la causal f del Acuerdo 04 de 2011(...). Al generársele por la Universidad una expectativa al permitirle el pago del recibo de matrícula y la inscripción de asignaturas para el periodo académico 2015-III..."

Que luego de lo anterior, el Consejo de Facultad de Ingeniería mediante Resolución No. 19 de julio 28 de 2016, excluyó al señor JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO, por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia desde el periodo académico 2015-III, de conformidad con el Acuerdo No. 004 de 2011 del CSU.

Que el señor HERRERA FANDIÑO, a través de memorial del 29 de agosto de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la anterior decisión, a lo cual, el Consejo de la Facultad de Ingeniería, mediante Resolución No. 25 de septiembre 22 de 2016, resolvió no reponer su decisión y remitir el expediente ante el Consejo Académico, como superior jerárquico, para que desatara la apelación.

Página 2 de 6



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Que, mediante Resolución No. 015 de febrero 28 de 2017, el Consejo Académico resolvió en última instancia el recurso interpuesto por el señor HERRERA FANDIÑO, resolviendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la decisión de la autoridad de primera instancia, esto es, del Consejo de facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante la Resolución 19 de 28 de julio de 2016, excluyó al mencionado señor por haber superado el número máximo de renovaciones de matrículas establecidas en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario, disposición a la que voluntariamente se acogió el recurrente.

"ARTÍCULO 2°.- ACATAR Y DAR cumplimiento al fallo de tutela No. 2017-0013 de 20 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que ordena al Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13'617.968, contra la Resolución 19 del 28 de julio de 2016 del Consejo de Facultad de Ingeniería.

"ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR la decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería tomada en la sesión del 1 de febrero de 2017, Acta 02, de negación del reintegro para el periodo 2017-1, habida cuenta que <sic> fue excluido de la Universidad por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia establecida en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario...".

Que el 08 de junio de 2017, el señor HERRERA FANDIÑO interpuso "recurso de queja" contra la "...decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería que estando en firme, no fue materializada", en el cual, grosso modo, expone que: i) luego de expedirse la Resolución No. 11 de marzo 17 de 2016 por el Consejo de la Facultad de Ingeniería, que revocó su pérdida de calidad de estudiante, no se le reestableció ni restituyó su calidad de estudiante; ii) considera como un error el que el Consejo de la Facultad de Ingeniería no dio trámite a la segunda instancia de su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esto es, ante el Consejo Académico, pues considera dicha situación como vulneradora de sus derechos al debido proceso, educación, buena fe y confianza legítima; y, iii) estima que de habersele reestablecido su calidad de estudiante, hubiese sido beneficiario de las disposiciones que el Consejo Superior Universitario estableció en la Resolución 015 de 2016 para la finalización del periodo académico 2016-1, disponiendo no aplicar ningún acuerdo en dicho periodo sobre pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad.

De otro lado, pretende con el recurso de queja se ordene el restablecimiento de su calidad de estudiante a partir del periodo académico 2017-3, de esta manera enmendar los errores que aduce cometió la Facultad de Ingeniería y en consecuencia el decaimiento de la Resolución 015 de 28 de febrero del Consejo Académico. Finalmente, realiza una amplia citación de normatividad interna, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y jurisprudencia constitucional, respecto de los principios

Página 3 de 5



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

de buena fe, confianza legítima, presunción de legalidad, firmeza y decaimiento de los actos administrativos.

Que nuevamente el señor Herrera Fandiño solicita recurso de queja para que se restablezca su calidad de estudiante de la Universidad y se le aplique el decaimiento de la Resolución No. 05 de febrero 28 de 2017 del Consejo Académico que ratificó la decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería por haber excedido el número de renovaciones de matrícula de que trata el Acuerdo 004 de 2011 del CSU.

Análisis del caso concreto y recomendación de la Oficina Asesora Jurídica

Respecto del recurso de queja debe expresarse esta que Dependencia que, de acuerdo a la Resolución 128 de 22 de agosto 2017 del Consejo Académico que Rechazó por improcedente el recurso de queja del señor Fandiño, resulta abiertamente extemporáneo e improcedente, de acuerdo a que la Ley 1437 de 2011, exige que para sea procedente este recurso, se haya rechazado el recurso de apelación, además la exigencia de interponerse dentro de los cinco (5) días a la notificación de la decisión de rechazo. Por lo tanto, en el presente caso, se interpone por fuera de los términos de Ley y frente a la inexistencia de decisión que haya rechazado el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, y solo en gracia de discusión, resalta la Oficina Asesora Jurídica que el señor Fandiño, aduce que no se dio cumplimiento a la Resolución No. 11 de marzo 17 de 2016 del Consejo de Facultad de Ingeniería lo cual le impidió inscribirse para el periodo 2016-1, sin embargo, lo cierto es que el señor Fandiño cumplió con las renovaciones de matrícula en el periodo 2015-III, lo cual le impedía seguir matriculándose nuevamente en la Universidad desencadenando nuevamente su pérdida de calidad de estudiante, lo cual se encontraba dispuesto en el Acuerdo No. 04 de 2011, y actuar de modo distinto sería en contravía de dicha reglamentación.

Lo anterior quedó debidamente estudiado en la Resolución No. 015 de febrero 28 de 2017, donde el Consejo Académico resolvió en última instancia el recurso interpuesto por el señor HERRERA FANDIÑO, al expresar que:

"Posterior a lo analizado hasta acá, se observa que no le asiste razón a quien recurre, al argumentar que la ausencia de notificación o de resolución del recurso de reposición frente a la Resolución 01 de 2016 por parte del Consejo de Facultad de Ingeniería, le impidió desarrollar actividades académicas en el primer semestre del año 2016, lo que podría llevar a que en ese semestre culminara sus estudios.

Al revisar el expediente, se concluye que, tal y como lo afirmó el Consejo de Facultad al desatar el recurso de reposición, el número máximo de permanencia se agotó en el último

Página 4 de 5



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

semestre del año 2015, lo que hace irrelevante para el análisis, el periodo académico 2016-1.”
(negrilla fuera de texto original).

De otro lado, expone el señor Fandiño que se vulneraron sus derechos por no haber tramitado el recurso de apelación subsidiario al de reposición que interpuso en contra de la Resolución No. 01 de enero 20 de 2016 del Consejo de Facultad de Ingeniería. No obstante, contrario a lo que considera el señor Fandiño, el recurso de apelación cuando se solicita en subsidio, como la palabra lo indica se resuelve cuando en el primero no se accede a los pedimentos del recurrente, por lo tanto, en esta ocasión el recurso de reposición fue favorable al recurrente y por ello resultaba innecesario e inconducente realizar pronunciamiento alguno por parte de la alzada, conforme a que la decisión que fue objeto de conflicto, esto es la Resolución No. 01 de 2016, se derogó por el Consejo de Facultad en la Resolución No. 11 de 2016, por lo que por sustracción de materia ya no habría objeto alguno por él que decidir dicho recurso de apelación.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, recomienda al Consejo Académico negar la solicitud del señor JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO y en consecuencia rechazar por improcedente el recurso de queja presentado por el mencionado señor, conforme a que la decisión tomada mediante Resolución No. 015 de febrero 28 de 2017 del Consejo Académico, se encuentra acorde con la normatividad vigente.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente


JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	24/11/2017	

Página 5 de 5

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



RESOLUCIÓN No. 128
(22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de la establecida en el Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad – Acuerdo 003 de abril 08 de 1997 -, expedido por el Consejo Superior Universitario y teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad, mediante Resolución No. 01 de enero 20 de 2016, determinó declarar la pérdida de la calidad de estudiante del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.617.968 de Puente Nacional (Santander), fundamentando la decisión en que cursó y reprobó en el periodo académico 2015 – 1, las asignaturas *"Sistemas fotovoltaicos, Energía III, Aislamiento Eléctrico, Pequeñas Centrales Hidroeléctricas"*, configurándose la causal b) del artículo 4º del Acuerdo 004 de 2011 de pérdida de calidad de estudiante.

Que, una vez el señor **HERRERA FANDIÑO**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de febrero de 2016, el Consejo de la Facultad de Ingeniería determinó, mediante Resolución No. 11 de marzo 17 de 2016, notificada al recurrente el siguiente 8 de abril de 2016, lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER excepcionalmente, en consecuencia la decisión contenida en la Resolución No. 01 de Enero 20 de 2016 expedida por el Consejo de Facultad de Ingeniería, respecto a la pérdida de calidad de estudiante del señor **Javier Fernando Herrera Fandiño**,...

"ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOQUESE excepcionalmente, en consecuencia la decisión tomada por el Consejo de Facultad en Resolución No. 01 de Enero 20 de 2016, en cuanto a la pérdida de la calidad de estudiante del señor **Javier Fernando Herrera**



RESOLUCIÓN No. 128

(22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

Fandiño, ..., por la causal f del Acuerdo 04 de 2011(...). Al generársele por la Universidad una expectativa al permitirle el pago del recibo de matrícula y la inscripción de asignaturas para el periodo académico 2015-III..."

Que luego de lo anterior, el Consejo de Facultad de Ingeniería mediante Resolución No. 19 de julio 28 de 2016, excluyó al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia de conformidad con el Acuerdo No. 004 de 2011 del CSU.

Que el señor **HERRERA FANDIÑO**, a través de memorial del 29 de agosto de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la anterior decisión, a lo cual, el Consejo de la Facultad de Ingeniería, mediante Resolución No. 25 de septiembre 22 de 2016, resolvió no reponer su decisión y remitir el expediente ante el Consejo Académico, como superior jerárquico, para que desatara la apelación.

Que, mediante Resolución No. 015 de febrero 28 de 2017, el Consejo Académico resolvió en última instancia el recurso interpuesto por el señor **HERRERA FANDIÑO**, resolviendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR la decisión de la autoridad de primera instancia, esto es, del Consejo de facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante la Resolución 19 de 28 de julio de 2016, excluyó al mencionado señor por haber superado el número máximo de renovaciones de matrículas establecidas en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario, disposiciones a la que voluntariamente se acogió el concurrente.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 128

(22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

"ARTÍCULO 2°.- ACATAR Y DAR cumplimiento al fallo de tutela No. 2017-0013 de 20 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que ordena al Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13'617.968, contra la Resolución 19 del 28 de julio de 2016 del Consejo de Facultad de Ingeniería.

"ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR la decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería tomada en la sesión del 1 de febrero de 2017, Acta 02, de negación del reintegro para el periodo 2017-1, habida cuenta que <sic> fue excluido de la Universidad por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia establecida en el Acuerdo 004 de agosto. 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario..."

Que el 08 de junio de 2017, el señor **HERRERA FANDIÑO** interpuso "recurso de queja" contra la "...decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería que estando en firme, no fue materializada", en el cual, a grosso modo, expone que: i) luego de expedirse la Resolución No. 11 de marzo 17 de 2016 por el Consejo de la Facultad de Ingeniería, que revocó su pérdida de calidad de estudiante, no se le reestableció ni restituyó su calidad de estudiante; ii) considera como un error el que el Consejo de la Facultad de Ingeniería no dio trámite a la segunda instancia de su recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esto es, ante el Consejo Académico, pues considera dicha situación como vulneradora de sus derechos al debido proceso, educación, buena fe y confianza legítima; y, iii) estima que de habersele reestablecido su calidad de estudiante, hubiese sido beneficiario de las disposiciones que el Consejo Superior Universitario estableció en la Resolución 015 de 2016 para la finalización del periodo académico 2016-I, disponiendo no aplicar ningún acuerdo en dicho periodo sobre pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad.

RESOLUCIÓN No. 128

(22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

De otro lado, pretende con el recurso de queja se ordene el restablecimiento de su calidad de estudiante a partir del periodo académico 2017-3, de esta manera enmendar los errores que aduce cometió la Facultad de Ingeniería y en consecuencia el decaimiento de la Resolución 015 de 28 de febrero del Consejo Académico. Finalmente, realiza una amplia citación de normatividad interna, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y jurisprudencia constitucional, respecto de los principios de buena fe, confianza legítima, presunción de legalidad, firmeza y decaimiento de los actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

Sobre el derecho fundamental al debido proceso constitucional, la Corte Constitucional ha conceptuado y dado alcance, indicando que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso 'como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia'. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 128

22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada o las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."

Adicionalmente y sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha conceptuado y diferenciado entre garantías previas y garantías posteriores, así:

"Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Lo anterior, con el objeto de '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados."

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

cl

f

RESOLUCIÓN No. 128

02 AGO 2017

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

B. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

La Parte Primera, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TÍTULO I, Capítulo II, Disposiciones Generales, Artículo 50, Numerales 1 y 8, respectivamente, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece como derechos de las personas ante las autoridades:

"Numeral 1:

"Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

"Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

"Numeral 8:

"A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación Administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente."

La Ley 1437 de 2011, en la parte primera, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Título III 11.11, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Capítulo VI, Recursos, Artículos 74 a 78, refiere lo atinente al trámite de los RECURSOS en sede administrativa, así:

RESOLUCIÓN No. 128

(22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

"De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

"Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

RESOLUCIÓN No. 128

(22 AGO 2017)

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

"4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja**" (La subraya no corresponde al texto original).*

C. SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja en el derecho procesal colombiano se ha instituido por el Legislador para corregir los errores en que se pueda incurrir cuando se niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación de la instancia inferior.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, citado, por regla general, el recurso de queja es facultativo y podrá interponerse **directamente ante el superior de quien dictó la decisión**, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso de apelación. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

D. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO RESPECTO AL CASO CONCRETO

Precisadas las bases normativas que han de irradiar la presente decisión y siendo el Consejo Académico el competente para conocer y decidir el RECURSO DE QUEJA, le corresponde observar la pertinencia del presente recurso. En esa medida, dígase de una vez que, según el material probatorio aportado, no existió denegación de un recurso de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 128
(22 AGO 2017)

“Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”

apelación por ninguna autoridad de la Universidad en el caso del señor **HERRERA FANDIÑO**, situación que debe ser imprescindible para que proceda el recurso de queja según la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, el mencionado recurso se debe interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión objeto del recurso, la cual en este caso fue el 08 de abril de 2016 y solo hasta el 08 de junio de 2017, 1 año y dos meses después interpuso el recurso; interregno que resulta desproporcionado y fuera de los términos que la ley exige.

No obstante lo anterior y solo en gracia de discusión, se denota del escrito que mediante el presente acto administrativo se resuelve, que lo buscado por el señor **HERRERA FANDIÑO** es el cumplimiento de un acto administrativo, lo cual resulta claramente inadecuado perseguirlo por medio del recurso de queja, pues, como se dijo, su finalidad legal es definir si un recurso de apelación fue indebidamente rechazado.

Al respecto, se debe dejar en claro que en relación con el recurso de apelación que el recurrente expone no fue absuelto, resultaba innecesario e inconducente realizar pronunciamiento alguno por parte de la alzada, conforme a que la decisión que fue objeto de conflicto, esto es la Resolución No. 01 de 2016, se decidió reponer y revocar dejándola sin ningún efecto y sin vida jurídica, por el Consejo de Facultad en la Resolución No. 11 de 2016, por lo que por sustracción de materia ya no habría objeto alguno por él que decidir.

Finalmente, respecto a los derechos que aduce el recurrente se le han afectado, señálese simplemente que en toda actuación que realizó la Universidad respecto a la situación académica y pérdida de su calidad de estudiante estuvo en total apego a la Ley y la normatividad interna, sin que hubiere alguna vulneración a su derecho al debido proceso.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 128

(22 AGO 2017)

“Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”

Así las cosas, demostrada como está la improcedencia del presente recurso de queja, el camino obligado no podrá ser otro que declararlo tal y rechazarlo.

E. DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico, al atender y resolver de fondo el recurso de queja contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su acta No. 031 del 18 de julio de 2017, determina, rechazar por improcedente el mencionado recurso.

Que, en mérito de lo expuesto, este cuerpo colegiado:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de queja interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.617.968 de Puente Nacional (Santander), contra la Resolución No. 11 de marzo 17 de 2016 del Consejo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al recurrente en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señalando que frente a la misma no procede recurso alguno.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No.128

(22 AGO 2017,

"Por la cual se resuelve un recurso extraordinario de queja interpuesto contra una decisión del Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"

Dada en Bogotá D.C., a los **22 AGO 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ
PRESIDENTE

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
SECRETARIO

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado AOJ	
Revisado	Carlos David Padilla Leaf-Asesor CPS OAJ	
Revisó y Aprobó	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ	